

02672

**LEY ORGÁNICA QUE REGULA EL REFERENDO APROBATORIO CONSTITUCIONAL, EL REFERENDO CONSULTIVO Y EL PLEBISCITO NACIONAL**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el artículo 2 de la Constitución de la República declara que "La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa";

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que en un Estado Social y Democrático de Derecho la vinculación activa y permanente entre gobierno y sociedad es fundamental para el correcto funcionamiento de la nación y para lograr una dinámica productiva en que los distintos actores de la sociedad asuman con responsabilidad sus respectivos roles;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que la inclusión de derechos de participación ciudadana y mecanismos de control social en las Constituciones de los sistemas político-democráticos, es reconocida internacionalmente como un medio de consagración y fortalecimiento de una estructura organizativa del Estado que lo legitima y afianza como la institución representativa por excelencia de la colectividad;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que la Constitución de la República integra a través de todo su articulado una serie de instrumentos de participación ciudadana que buscan fortalecer el ejercicio de la democracia y establece en su artículo 22 como derechos de la ciudadanía y control los siguientes: "1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos.";

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que la Constitución dominicana reconoce el derechos de los ciudadanos a participar mediante el plebiscito, el referendo consultivo y el referendo aprobatorio;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que para la efectiva realización de estos derechos se hace necesario su desarrollo legislativo;

**VISTA:** La Constitución de la República;

**VISTA:** La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948;

1 | Proyecto de Ley Organica que Regula el Referendo Aprobatorio Constitucional, el Referendo Consultivo y el Plebiscito Nacional  
Proponente: Félix Bautista, Senador Provincia San Juan

SENADO DE LA REPUBLICA	
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA	
FECHA	25/10/16 HORA 3:35 Pm
RECIBIDO POR	Mayra Glemente

**VISTO:** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 23 de marzo del año 1976, ratificado mediante la Resolución 684, de fecha 27 de octubre de 1977;

**VISTA:** La Convención Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre del año 1969, ratificada mediante Resolución No.739 del 25 de diciembre del año 1977;

**VISTA:** La Carta Iberoamericana de la Función Pública, del 27 de junio del año 2003;

**VISTA:** La Ley No. 275-97, del 21 de diciembre del año 1997, Ley Electoral, y sus reglamentos de aplicación;

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES INICIALES

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto la regulación de los mecanismos de participación ciudadana siguientes: referendo aprobatorio constitucional, referendo consultivo y plebiscito nacional.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general y rigen en todo el territorio nacional y en los distintos ámbitos de la función pública.

**Artículo 3. Definiciones.** Para los fines de esta ley y su aplicación, se asumen los siguientes conceptos:

- 1) **Autoridad Electoral:** La máxima autoridad electoral de naturaleza administrativa la representa la Junta Central Electoral (JCE) o las Juntas Municipales a nivel local.
- 2) **Ciudadano:** Persona miembro de un Estado que es sujeto de derechos civiles y políticos y obligaciones. Se extiende el concepto también para empresas, asociaciones y otras personas morales.
- 3) **Junta Central Electoral:** La Junta Central Electoral es la máxima autoridad en materia de administración y organización de los procesos electorales.

2 | Proyecto de Ley Orgánica que Regula el Referendo Aprobatorio Constitucional, el Referendo Consultivo y el Plebiscito Nacional  
Proponente: Félix Bautista, Senador Provincia San Juan

- 4) **Plebiscito:** Consulta hecha por la autoridad competente o ciudadanía mediante la cual somete al voto popular directo para que apruebe o rechace una determinada propuesta relativa a la vida de la nación;
- 5) **Referendo:** Consulta hecha por las autoridades mediante la cual los ciudadanos pueden pronunciarse, aprobando o revocando, respecto de temas normativos o de interés general que las autoridades sometan a su consideración o que la ciudadanía entienda pertinente.
- 6) **Registro Nacional Electoral:** Listado de personas que constituye la base para hacer efectivo el derecho político de los ciudadanos para ser electores y poder ser electos, entre otros derechos ciudadanos. Está bajo la responsabilidad de la Junta Central Electoral.
- 7) **Sufragio:** Es el proceso mediante el cual la ciudadanía ejerce su derecho a elegir a las personas que la representen en las funciones públicas y a decidir sobre asuntos de la vida estatal que son sometidos a su consideración.

## CAPÍTULO II DEL REFERENDO APROBATORIO CONSTITUCIONAL

**Artículo 4. Referendo Aprobatorio Constitucional.** El Referendo Aprobatorio Constitucional es un mecanismo de democracia directa que permite a los ciudadanos decidir si entran o no en vigencia modificaciones constitucionales, previamente aprobadas por la Asamblea Nacional Revisora.

**Artículo 5. Materias objeto de referendo constitucional.** El Referendo Aprobatorio Constitucional sólo es convocado cuando la reforma constitucional verse sobre las siguientes materias:

- 1) Derechos, deberes y garantías fundamentales;
- 2) Ordenamiento territorial y municipal;
- 3) Régimen de nacionalidad, ciudadanía y extranjería;
- 4) Régimen monetario;
- 5) Procedimientos de reforma constitucional.

**Párrafo.** Las reformas constitucionales que no versen sobre los aspectos señalados en este artículo, deben esperar la decisión del Referendo Aprobatorio Constitucional de aquellas reformas que si lo requieran para que la Asamblea Nacional proceda a la proclamación del nuevo texto constitucional modificado.

**Artículo 6. Plazos de remisión.** La Comisión Coordinadora de la Asamblea Nacional Revisora remitirá a la Junta Central Electoral el pliego contentivo de la (s) modificación (es) constitucional (es) en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, luego de la suspensión de los trabajos reformativos de la Asamblea Nacional Revisora.

**Artículo 7. Firmas.** El pliego de modificación constitucional debe ser firmado por los integrantes del de la Comisión Coordinadora y remitido a la Junta Central Electoral por el presidente de la Asamblea Nacional Revisora.

**Artículo 8. Convocatoria.** Una vez recibido el pliego de modificación, la Junta Central Electoral convocará el Referendo Aprobatorio Constitucional dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción.

**Artículo 9. Votos requeridos.** La aprobación de las reformas a la Constitución por vía de referendo requiere de más de la mitad de los votos de los sufragantes y que el número de éstos exceda del treinta por ciento (30%) del total de ciudadanos inscritos en el Registro Electoral, sumados los votantes que se expresen por "SÍ" o por "NO".

**Artículo 10. Plazo para resultados.** Luego de celebrado el Referendo Aprobatorio Constitucional, la Junta Central Electoral cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, para emitir los resultados correspondientes.

**Artículo 11. Remisión de actas.** La Junta Central Electoral dispone de hasta cinco (5) días hábiles para remitir las actas correspondientes a la Asamblea Nacional Revisora.

**Artículo 12. Revisión y aprobación de actas.** Una vez recibidas las actas correspondientes, la Asamblea Nacional Revisora reanuda los trabajos y procede a la revisión de las mismas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción.

**Artículo 13. Votación individual del articulado.** Los artículos sometidos a referendo aprobatorio, conforme al procedimiento establecido en la Constitución deben ser aprobados o rechazados de manera individual.

**Párrafo.** En caso de que un artículo sea rechazado por la vía del referendo aprobatorio constitucional, se mantiene dicho texto con la redacción original de la Constitución que está siendo reformada.

**Artículo 14. Proclamación.** La reforma constitucional será proclamada y publicada íntegramente con los textos reformados por la Asamblea Nacional Revisora.

### **CAPÍTULO III DEL REFERENDO CONSULTIVO**

**Artículo 15. Referendo Consultivo.** El Referendo Consultivo es una institución democrática a través de la cual las autoridades someten a la consideración de la ciudadanía, para su ratificación o rechazo, temas normativos de carácter nacional.

**Artículo 16. Iniciativa.** Le corresponde la iniciativa para presentar proyectos de ley que convoquen a Referendo Consultivo:

- 1) El Presidente de la República;
- 2) Los senadores y diputados, con la adhesión de un tercio de la matrícula de una u otra cámara;
- 3) Los ciudadanos en general cuando su número supere el dos por ciento (2 %) del electorado nacional.

**Párrafo I.-** El proyecto de ley que convoque a Referendo Consultivo debe especificar claramente su finalidad y los aspectos que se someterán a votación.

**Párrafo II.-** Cuando el Referendo Consultivo sea impulsado por los ciudadanos, se seguirá el procedimiento establecido para la Iniciativa Legislativa Popular.

**Artículo 17. Restricción.** El Referendo Consultivo no podrá tratar sobre aprobación ni revocación de mandato de autoridad electa o designada y otras limitaciones establecidas en la Constitución.

**Artículo 18. Ley de convocatoria.** La convocatoria a Referendo Consultivo debe hacerse mediante una ley de convocatoria que debe contar con la siguiente estructura:

- 1) Proponente (s);
- 2) Tema o problemática a consultar;

- 3) Fundamento constitucional;
- 4) Mandato a la JCE para la celebración de la consulta;
- 5) Plazos.

**Artículo 19. Aprobación ley de convocatoria.** La aprobación de la ley de convocatoria a Referendo Consultivo debe contar con el voto de las dos terceras partes (2/3) de los presentes en cada cámara y sigue los procedimientos constitucionales correspondientes.

**Artículo 20. No coincidencia con elecciones.** La celebración del Referendo Consultivo no podrá coincidir con las elecciones de autoridades, sean ordinarias o extraordinarias.

**Artículo 21. Plazo de convocatoria para el Referendo Consultivo.** Una vez recibida la ley de convocatoria, la Junta Central Electoral convoca a consulta popular por la vía del Referendo Consultivo, a más tardar setenta (70) días después de la publicación de la misma.

**Artículo 22. Resultados.** La aprobación o rechazo de la consulta popular por la vía del Referendo Consultivo requiere más de la mitad de los votos de los sufragantes, a favor o en contra.

**Artículo 23. Plazo de emisión de resultados.** Una vez celebrado el Referendo Consultivo, la Junta Central electoral cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles para validar los resultados correspondientes.

**Artículo 24. Remisión de resultados al Congreso.** Una vez vencido el plazo de validación, la JCE dispone de hasta cinco (5) días hábiles para remitir al congreso Nacional las actas correspondientes.

**Artículo 25. Revisión de actas.** Una vez recibidas las actas de la consulta hecha por Referendo Consultivo, el Congreso Nacional en reunión conjunta de sus cámaras, procede a su revisión y aprobación.

**Artículo 26. Vinculación.** La decisión del Referendo Consultivo es vinculante a todos los poderes del Estado debiendo seguir para su entrada en vigencia los procedimientos y plazos establecidos en la constitución.

**Artículo 27. Referendo Consultivo rechazado.** Si la cuestión sometida a consideración por la vía del Referendo Consultivo fuera rechazada, el asunto será desestimado.

## CAPÍTULO IV DEL PLEBISCITO NACIONAL

**Artículo 28. Celebración.** El plebiscito es un mecanismo de participación del ejercicio democrático directo celebrado en el ámbito nacional o local, a través del cual el pueblo se pronuncia de manera afirmativa o negativa sobre temas políticos o administrativos considerados de importancia fundamental para el país o la comunidad, previo a la toma de la decisión.

**Artículo 29. Requisito.** Para la convocatoria a Plebiscito Nacional se requiere la aprobación de una ley de convocatoria al plebiscito, aprobada con el voto favorable de más de la mitad de los miembros presentes en cada cámara.

**Artículo 30. Iniciativa.** Tienen iniciativa para solicitar la celebración de plebiscitos nacionales:

- 1) El Presidente de la República;
- 2) Los senadores y diputados, con la adhesión de un tercio de la matrícula de una u otra cámara;
- 3) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales;
- 4) La Junta Central Electoral en asuntos electorales;

**Artículo 31. Plazo de convocatoria.** Para la celebración del Plebiscito Nacional, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta (70) días después de la publicación de la ley de convocatoria.

**Artículo 32. Aprobación.** La aprobación o no del Plebiscito Nacional requerirá más de la mitad de los votos de los sufragantes.

**Artículo 33. Plazo de emisión de resultados.** Luego de celebrado el Plebiscito Nacional, la Junta Central Electoral cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a partir de terminado el conteo de los votos, para emitir los resultados correspondientes.

**Artículo 34. Comunicación al Congreso.** Luego de emitidos los resultados, la Junta Central Electoral cuenta con hasta cinco (5) días hábiles después de la emisión de resultados para remitir al congreso Nacional las actas correspondientes.

**Artículo 35. Revisión de actas.** Una vez recibidas las actas de la consulta hecha mediante Plebiscito Nacional, el Congreso Nacional en reunión conjunta de sus cámaras, procede a su revisión y aprobación.

**Artículo 36. Remisión de texto y actas.** En caso de que la cuestión sometida a Plebiscito Nacional haya sido aprobada, el Congreso Nacional remite al Presidente de la República el texto aprobado, conjuntamente con las actas revisadas, para su promulgación y publicación de la ley o acto en cuestión dentro de los quince (15) días hábiles establecidos por la ley.

**Artículo 37. Vigencia.** La decisión del Plebiscito Nacional surte efecto y entra en vigencia luego de que sean examinadas las actas por el Congreso Nacional y publicadas por el Presidente de la República.

**Artículo 38. Fuerza vinculante.** Los efectos de la consulta plebiscitaria son vinculantes y en todos los casos, la decisión popular es obligatoria, sea para el gobierno central, los poderes y órganos constitucionales, o los gobiernos locales.

## CAPÍTULO V

### DEL PROCEDIMIENTO COMÚN DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL PARA REFERENDO APROBATORIO CONSTITUCIONAL, REFERENDO CONSULTIVO Y PLEBISCITOS NACIONALES

**Artículo 39. Contenido de la convocatoria.** La convocatoria hecha por la Junta Central Electoral para la celebración de plebiscitos o referendos debe contener, por lo menos:

- 1) Modalidad del procedimiento: Referendo Aprobatorio Constitucional, Referendo Consultivo o Plebiscito Nacional;
- 2) Disposiciones constitucionales o legislativas en virtud de las cuales deba verificarse y sustentan la decisión;
- 3) Extensión territorial que abarca la decisión;
- 4) Fecha, hora y lugares de la votación;
- 5) Especificación precisa de la ley o tema correspondiente sometido a consideración;
- 6) La/s pregunta/s que se efectuará/n, procurando que las mismas tengan la mayor claridad posible para el entendimiento de los votantes;

8 | Proyecto de Ley Orgánica que Regula el Referendo Aprobatorio Constitucional, el Referendo Consultivo y el Plebiscito Nacional  
Proponente: Félix Bautista, Senador Provincia San Juan

- 7) El porcentaje de votos mínimos requeridos para la validez de la consulta, así como el porcentaje de votos requeridos para su aprobación;
- 8) Cualquier otra disposición que asegure una eficiente organización, participación y transparencia del proceso.

**Artículo 40. Medios de difusión.** Para el caso de los referendos y plebiscitos nacionales, sólo la Junta Central Electoral podrá desarrollar campañas de promoción de estos mecanismos de democracia directa.

**Artículo 41. Prohibición.** Se prohíbe a los funcionarios de los poderes del Estado y los entes e instituciones centralizadas, descentralizadas o autónomas, y a los gobiernos locales, la utilización de recursos humanos y materiales de los presupuestos de las instituciones para efectuar campañas de promoción de referendos y plebiscitos nacionales.

**Artículo 42. Sanción.** La violación al mandato establecido en el artículo anterior, conlleva una sanción de entre 10 y 30 salarios mínimos del sector público para el funcionario que cometiere la falta.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera. Reglamento.** El Poder Ejecutivo dictará el reglamento de aplicación de esta ley, dentro de los noventa (90) días después de su entrada en vigencia.

**Segunda. Reglamentación Junta Central Electoral.** La Junta Central Electoral reglamentará todo lo concerniente al procedimiento interno sobre el Referendo Aprobatorio Constitucional, el Referendo Consultivo y los Plebiscitos Nacionales.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Única. Vigencia.** Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA.....

  
**FELIX BAUTISTA**  
Senador Provincia San Juan



9 | Proyecto de Ley Orgánica que Regula el Referendo Aprobatorio Constitucional, el Referendo Consultivo y el Plebiscito Nacional  
Proponente: Félix Bautista, Senador Provincia San Juan